



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: PAOLA ANDREA MANCILLA GIL

RADICACIÓN No. 760014003-001-2022-00525-00

AUTO No. 752

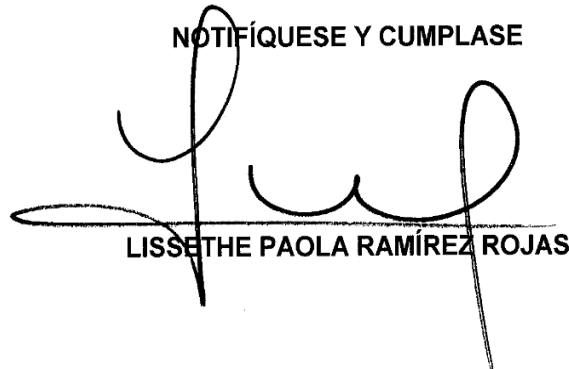
En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte demandante en la cual solicita se decreten medidas cautelares sobre las sumas de dinero depositadas en las entidades “NEQUI y DAVIPLATA”, cuentas de depósito de bajo monto¹. Al respecto corresponde manifestar que lo pretendido resulta improcedente, toda vez que se denominan como Cuentas de Ahorro de Tramite Simplificado (CATS) y depósitos, las cuales, de acuerdo a su naturaleza, no superan los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia financiera en la Carta Circular 60 de 2023², y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medida cautelar respecto de “NEQUI y DAVIPLATA”, conforme lo expuesto en precedencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.

¹ Decreto 222 de 2020. Artículo 2.1.15.1.2. “(...) Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características: a) **El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).**

² Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: JAIME ALBERTO BARRERA MURCIA

RADICACIÓN No. 760014003-001-2023-00319-00

AUTO No. 843

En atención al oficio que antecede, se,

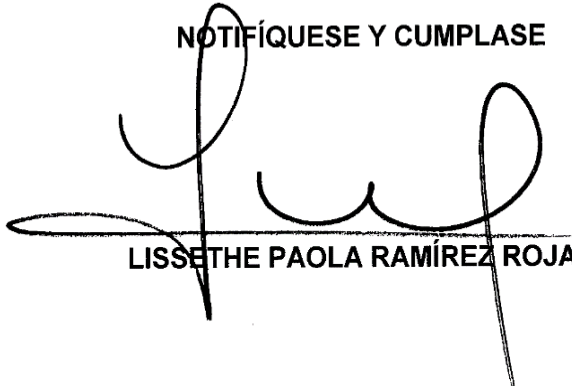
DISPONE:

OFICIAR al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** dentro del proceso 76001400300520230106600, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes de propiedad del demandado JAIME ALBERTO BARRERA MURCIA, **SI SURTE EFECTOS**, por ser la primera solicitud de esa naturaleza.

Líbrese comunicación y remítase por secretaria inmediatamente a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: CAROLINA PARRA SERNA

RADICACIÓN No. 760014003-003-2019-00661-00

AUTO No. 784

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 10 y 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se dispondrá de conformidad.

Sin embargo, sobre las sumas de dinero depositadas en las entidades “NEQUI, DAVIPLATA y LULO”, cuentas de depósito de bajo monto¹. Al respecto corresponde manifestar que lo pretendido resulta improcedente, toda vez que se denominan como Cuentas de Ahorro de Tramite Simplificado (CATS) y depósitos, las cuales, de acuerdo a su naturaleza, no superan los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia financiera en la Carta Circular 60 de 2023², y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en BANCO FALABELLA S.A., BANCO W S.A., BANCAMÍA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A. BANCOLDEX S.A. a nombre de la demandada Carolina Parra Serna. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$150.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico jessicam@jorgenaranjo.com.co.

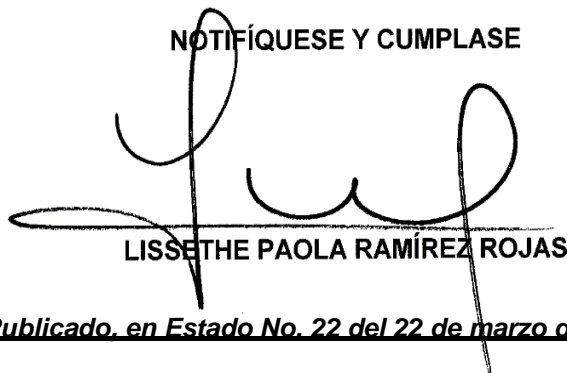
Por secretaría librese el oficio correspondiente. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida cautelar respecto de “NEQUI, DAVIPLATA y LULO”, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora (archivo 13). Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.

¹ Decreto 222 de 2020. Artículo 2.1.15.1.2. “(...) Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características: a) **El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).**

² Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FERRETERIA METRO CALI S.A.S

DEMANDADO: PROMOTORA AIKI S.A.S

RADICACIÓN No. 760014003-003-2020-00304-00

AUTO No. 1080

En atención al escrito allegado por la señora Olga Lucia Medina Mejía, en calidad de promotora de la Sociedad promotora AIKI S.A.S., en el cual informa que mediante auto No. 2023-03-008732 del 18 de octubre de 2023, la sociedad fue admitida por la Superintendencia de Sociedades Cali, al trámite del proceso concursal de Reorganización empresarial, se,

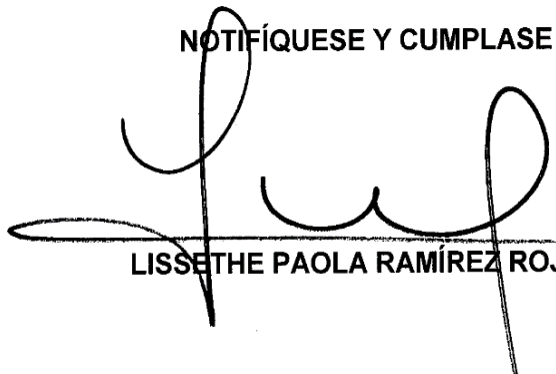
RESUELVE:

INFORMAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, que cursa en este Juzgado, proceso ejecutivo adelantado contra PROMOTORA AIKI S.A.S. el cual se encuentra en etapa de ejecución forzosa. Así mismo, con el objeto de proceder, de ser el caso, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se le requiere a fin de que sirva informar a este recinto judicial, en el término de **cinco (5) días**, si dicha sociedad, se encuentra en proceso de liquidación o reorganización empresarial.

POR SECRETARÍA librese y remítase, de manera prioritaria, el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: NANCY SANTANA CASTILLO

DEMANDADO: DAVID ALBERTO ARIAS MARTIN

RADICACIÓN No. 760014003-004-2021-00618-00

AUTO No. 1073

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

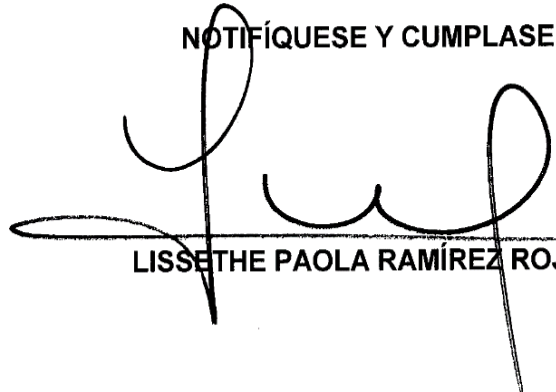
DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, que le pertenezcan al demandado DAVID ALBERTO ARIAS MARTIN, dentro del proceso ejecutivo que adelanta en su contra BANCOLOMBIA y que cursa en el JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, bajo la radicación 031-2021-00637-00.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración al despacho judicial, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial, se haga copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante jjtrujillo@trujilloabogados.net

Por secretaría librese los oficios correspondientes. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COASMEDAS

DEMANDADO: ANGIE JOHANA GUEVARA PORTILLA y ANYELO DE JESUS GUEVARA DUQUE

RADICACIÓN No. 760014003-007-2017-00874 -00

AUTO No. 782

En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte demandante en la cual solicita se decreten medidas cautelares sobre las sumas de dinero depositadas en las entidades “NEQUI, DAVIPLATA, DINERO MOVIL y TPAGA”, cuentas de depósito de bajo monto¹. Al respecto corresponde manifestar que lo pretendido resulta improcedente, toda vez que se denominan como Cuentas de Ahorro de Tramite Simplificado (CATS) y depósitos, las cuales, de acuerdo a su naturaleza, no superan los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia financiera en la Carta Circular 60 de 2023², y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medida cautelar respecto de “NEQUI, DAVIPLATA, DINERO MOVIL y TPAGA”, conforme lo expuesto en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.

¹ Decreto 222 de 2020. Artículo 2.1.15.1.2. “(...) Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características: a) **El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).**

² Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A Y FNG

DEMANDADO: PAULO CESAR LEMOS JARAMILLO

RADICACIÓN No. 760014003-007-2022-00039-00

AUTO No. 904

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia se procederá de conformidad.

Por otra parte el apoderado judicial de la parte actora F.N.G., allega escrito mediante el cual renuncia al poder otorgado; sin embargo, no acredita el presupuesto establecido en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P, que al tenor reza: “(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*” y, en consecuencia, se,

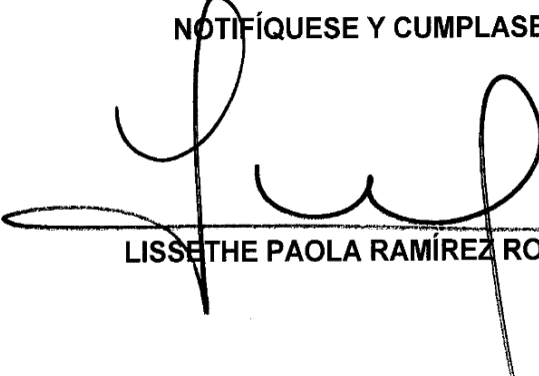
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A por la suma de \$ 23.330.964 hasta el 25 de mayo de 2023, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado GABRIEL EDUARDO ROJAS VÉLEZ, por lo expuesto en precedencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A

DEMANDADO: MARGARITA ROSA GIRALDO ANGULO

RADICACIÓN No. 760014003-007-2023-00409-00

AUTO No. 1074

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y dadas las particularidades del asunto se ordenará el traslado del avalúo del bien inmueble objeto de cautela y en esta oportunidad se realizará por diez (10) días y no por tres (3) días, acogiéndose esta Autoridad al criterio del Tribunal Superior de Cali mediante providencia del 24 de octubre de 2017 M.P. Cesar Evaristo León Vergara¹, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el despacho comisorio 92-2024 diligenciado por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, respecto de los bienes inmuebles de la pasiva.

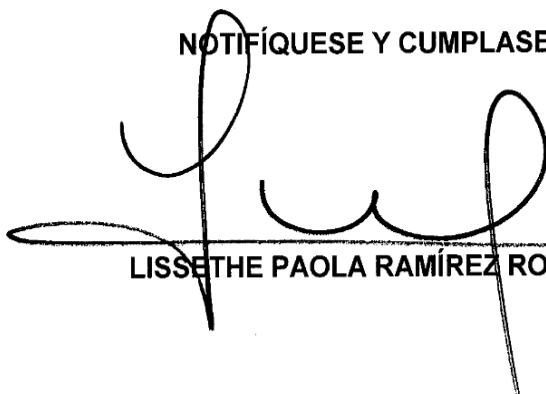
SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso de los avalúos de los bienes inmuebles embargados y secuestrados así:

- Apto identificado con la MI 370-512345 por la suma de \$ 232.872.000,00
- Parqueadero identificado con la MI 370-512327 por la suma de \$ 26.005.500,00

Por secretaría adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.

¹ «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el termino de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARQUE PH

DEMANDADO: NORY QUINTERO DE RIVAS

RADICACIÓN No. 760014003-008-2021-00367-00

AUTO No. 1142

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numerales 3 y 10 y 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se dispondrá de conformidad.

Sin embargo, sobre las sumas de dinero depositadas en la entidad “NEQUI,” cuenta de depósito de bajo monto¹. Al respecto corresponde manifestar que lo pretendido resulta improcedente, toda vez que se denominan como Cuentas de Ahorro de Tramite Simplificado (CATS) y depósitos, las cuales, de acuerdo a su naturaleza, no superan los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia financiera en la Carta Circular 60 de 2023², y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITY BANK, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BSC, BANCO HELM, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO DE LA MUJER, a nombre de la demandada Nory Quintero de Rivas. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$106.950.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial y al correo electrónico dorisabogada@hotmail.com

Por secretaría librese el oficio correspondiente. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y/o los demás que sean susceptibles de dicha medida de propiedad de la demandada NORY QUINTERO DE RIVAS. Que se encuentren ubicados en la Calle 18 No.66-51 - apto 503 D – Conjunto Residencial El Parque. Para lo anterior, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P respecto a los bienes inembargables.

TERCERO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL PARA DESPACHOS COMISORIOS CALI – REPARTO-, para que lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro. Facúltese para I. DESIGNAR secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, II. RELEVAR al auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca, III FIJAR GASTOS al secuestre hasta por la suma de \$200.000. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado.

¹ Decreto 222 de 2020. Artículo 2.1.15.1.2. “(...) Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características: a) **El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).**

² Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024.




Así mismo, remítase al correo electrónico dorisabogada@hotmail.com, de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

CUARTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar respecto de “NEQUI”, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: JHONNY REYNOLDS RODRIGUEZ

RADICACIÓN No. 760014003-009-2022-00300-00

AUTO No. 1100

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 6, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el aquí demandado JHONNY REYNOLDS RODRIGUEZ, como empleado de PINCOR OBRAS CIVILES S.A.S. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$58.000.000.

PREVÉNGASELE al pagador PINCOR OBRAS CIVILES S.A.S., que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial y al correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO ESCOBAR VELASCO

DEMANDADO: ENTORNO DISEÑO CONSTRUCCION S.A.S.

RADICACIÓN No: 011-2020-00451

AUTO No. 1008

En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE:

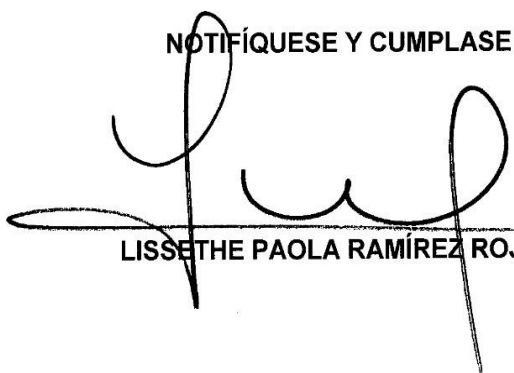
PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el auto No. 18 de fecha 22 de febrero de 2024, por medio del cual el Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Cali, resuelve dejar a disposición de este proceso depósito judicial.

Ordenar la conversión del depósito judicial por un valor de diecisiete millones novecientos noventa mil doscientos cuarenta y dos pesos mcte (\$17.990.242) equivalentes al título judicial nro. 469030002967702 en relación con el proceso bajo radicado 76001-33-33-009-2015-00114-00 medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursa en este Despacho, a la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, en favor del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que **dentro del término de la ejecutoria** del presente proveído **INFORME** si la solicitud de terminación del proceso por pago total presentada el 11 de diciembre de 2023 continua vigente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A

DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA SEGURA GARCIA

RADICACIÓN No. 760014003-011-2022-00185-00

AUTO No. 1102

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

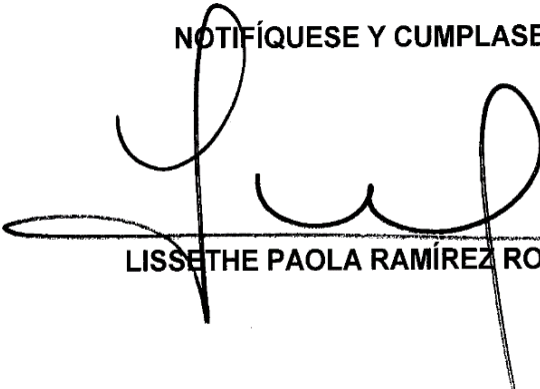
DECRETAR el embargo del bien mueble (vehículo-motocicleta) distinguida con placa BRE-113 registrado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá, de propiedad de la demandada MARÍA ALEJANDRA SEGURA GARCÍA.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial y al correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PERUZZI COLOMBIA S.A.S cesionario

DEMANDADO: FABIO MAURICIO MONTOYA MOLINA

RADICACIÓN No. 760014003-012-2012-00558-00

AUTO No. 1097

En atención al escrito que antecede allegado por la parte demandante y como quiera que concurren los presupuestos de ley, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el decomiso del vehículo de placas QEN-344, clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, tipo carrocería SEDAN, línea LAGUNA RT, color GRIS XERUS METALIZADO, modelo 1995, servicio PARTICULAR de propiedad del demandado FABIO MAURICIO MONTOYA MOLINA.

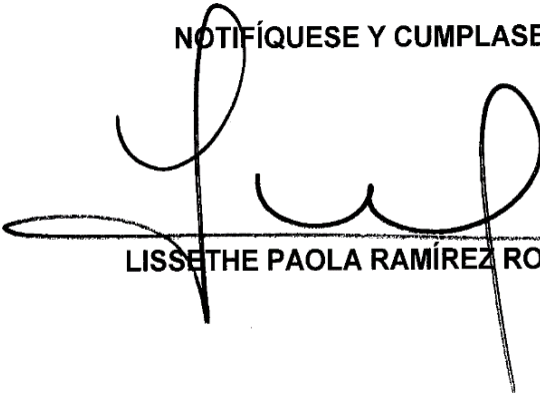
SEGUNDO: LIBRAR por secretaria la comunicación dirigida a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali a fin de que decomisen el vehículo de placas QEN-344 y lo pongan a disposición de este Despacho, aprehéndase e indiquen en poder de quien se encontraba el vehículo en el momento de la retención del mismo. Sírvase dejar el vehículo en un parqueadero y remitir la información correspondiente a la identificación plena de dicho lugar.

Cumplido lo anterior, remítase a las entidades competentes, con copia parte actora al correo electrónico notificaciones.judiciales.co@ars.com.ec

TERCERO: REQUERIR al ejecutante a fin de que se sirva allegar certificado de tradición del vehículo de placas QEN-344, expedido por la Secretaría de Tránsito de Popayán Cauca, con fundamento en lo normado en el artículo 601 del C.G.P. Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S cesionario de BANCO AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: JULIO ALBERTO PINEDA JARAMILLO

RADICACIÓN No. 760014003-012-2017-00222-00

AUTO No. 754

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 10 y 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se dispondrá de conformidad.

Sin embargo, sobre las sumas de dinero depositadas en las entidades “NEQUI, y DAVIPLATA”, cuentas de depósito de bajo monto¹. Al respecto corresponde manifestar que lo pretendido resulta improcedente, toda vez que se denominan como Cuentas de Ahorro de Tramite Simplificado (CATS) y depósitos, las cuales, de acuerdo a su naturaleza, no superan los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia financiera en la Carta Circular 60 de 2023², y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en el BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR S.A, FINANCIERA JURISCOOP C.F. BANCO DE OCCIDENTE S.A., DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, ITAU, BANCO FINANADINA S.A. BANCO FALABELLA S.A. BBVA COLOMBIA a nombre del demandado JULIO ALBERTO PINEDA JARAMILLO. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$52.800.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico notificaciones@grupojuridico.co

Por secretaría librese el oficio correspondiente. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida cautelar respecto de “NEQUI, DAVIPLATA y LULO”, conforme lo expuesto en precedencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.

¹ Decreto 222 de 2020. Artículo 2.1.15.1.2. “(...) Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características: a) **El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).**

² Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: MARIANO SALCEDO
RADICACIÓN No. 760014003-013-2014-00535-00
AUTO No. 1200

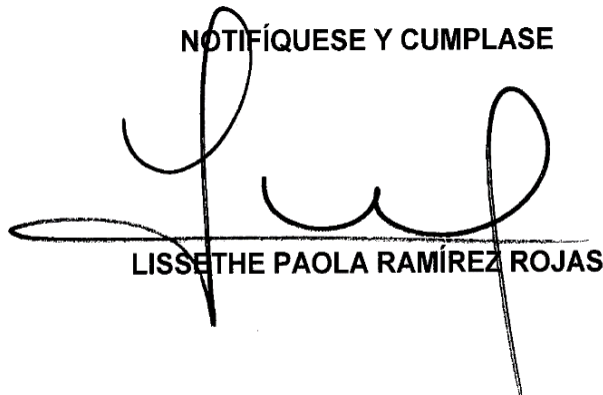
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$4.844.189,33, hasta el 15 de febrero de 2024, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EDIFICIO TEJARES PH

DEMANDADO: SANDRA XIMENA DURAN VALENCIA

RADICACIÓN No. 760014003-013-2014-00955-00

AUTO No. 1027

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y dadas las particularidades del asunto se ordenará el traslado del avalúo del bien inmueble objeto de cautela y en esta oportunidad se realizará por diez (10) días y no por tres (3) días, acogiéndose esta Autoridad al criterio del Tribunal Superior de Cali mediante providencia del 24 de octubre de 2017, M.P. Cesar Evaristo León Vergara¹. En consecuencia, se,

DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandada, del avalúo por la suma de \$ 195.178.500,00, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad de la demandada dentro del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.

¹ «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el termino de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: BLADIMIR GIL BERMÚDEZ

RADICACIÓN No. 760014003-013-2021-00013-00

AUTO No. 686

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 10 y 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se dispondrá de conformidad.

Sin embargo, sobre las sumas de dinero depositadas en las entidades “NEQUI, DAVIPLATA y LULO”, cuentas de depósito de bajo monto¹. Al respecto corresponde manifestar que lo pretendido resulta improcedente, toda vez que se denominan como Cuentas de Ahorro de Tramite Simplificado (CATS) y depósitos, las cuales, de acuerdo a su naturaleza, no superan los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia financiera en la Carta Circular 60 de 2023², y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en BANCO FALABELLA S.A., BANCO W S.A., BANCAMIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A. BANCOLDEX S.A. a nombre del demandado BLADIMIR GIL BERMÚDEZ. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$281.250.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico jessicam@jorgenaranjo.com.co.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida cautelar respecto de “NEQUI, DAVIPLATA y LULO”, conforme lo expuesto en precedencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado. en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.

¹ Decreto 222 de 2020. Artículo 2.1.15.1.2. “(...) Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características: a) **El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).**

² Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: KAITLYN VANESSA ENRIQUEZ ARCOS

DEMANDADO: GEOBERTY GALLON MARTINEZ

RADICACIÓN No. 760014003-014-2022-00704-00

AUTO No. 1033

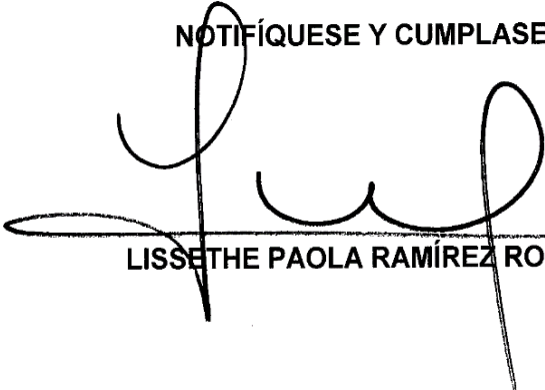
En atención al avalúo comercial allegado por la parte actora, resulta pertinente precisar que a la fecha dentro del expediente no se encuentra acreditada la diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado de conocimiento sobre el bien inmueble objeto de cautela, tal como lo exige el artículo 444¹ del C.G.P, y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de correr traslado al avalúo de las acciones por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.

¹ “**Practicados** el embargo y **secuestro**, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes (...)”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

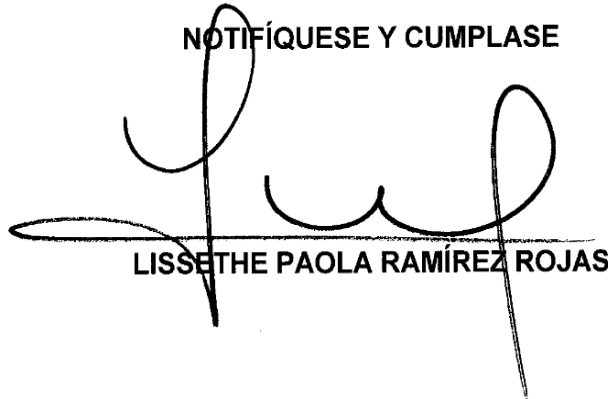
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COODISTRIBUCIONES
DEMANDADO: AUGUSTO CESAR MICOLTA AGUIÑO
RADICACIÓN No. 760014003-015-2019-00153-00
AUTO No. 848

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de embargo de remanentes solicitada, respecto de los bienes del demandado, como quiera que el peticionario no identificó el proceso respecto del cual se pretende la medida. De considerarlo pertinente, sírvase aclarar la solicitud incoada, atendiendo lo manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

Publicado. en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINESA SA

DEMANDADO: YEFFEINER QUEVEDO DIAZ

RADICACIÓN No. 760014003-016-2019-00166-00

AUTO No. 1096

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numerales 3 y 10 y 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se dispondrá de conformidad.

Sin embargo, sobre las sumas de dinero depositadas en la entidad “LULO BANK, MOVII,” cuenta de depósito de bajo monto¹. Al respecto corresponde manifestar que lo pretendido resulta improcedente, toda vez que se denominan como Cuentas de Ahorro de Tramite Simplificado (CATS) y depósitos, las cuales, de acuerdo a su naturaleza, no superan los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia financiera en la Carta Circular 60 de 2023², y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en NU BANK COLOMBIA, a nombre de la demandada YENNIFER QUEVEDO DIAZ. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$70.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial y al correo electrónico gerencia@mcbrownferro.com

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida cautelar respecto de “LULO BANK” y “MOVII,” conforme lo expuesto en precedencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.

¹ Decreto 222 de 2020. Artículo 2.1.15.1.2. “(...) Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características: a) **El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).**

² Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: VITTAL MEDICAL LTDA
DEMANDADO: ORTHOPEDIC JOIN S.A.S.
RADICACIÓN No: 760014003-016-2022-00661-00
AUTO No. 1205

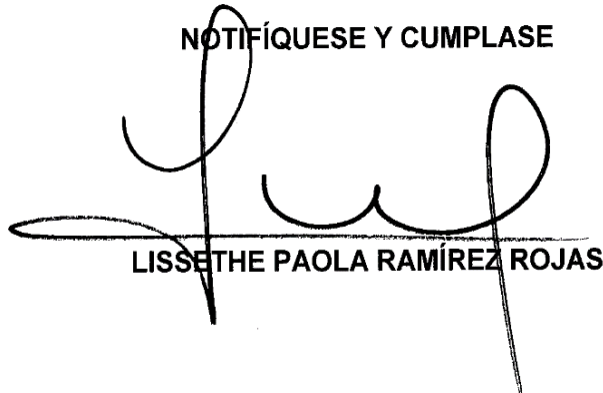
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$22.883.231,20, hasta el 31 de julio de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CHRISTIAN MAURICIO MERA MURILLO
RADICACIÓN No: 760014003-016-2023-00062-00
AUTO No. 1208

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

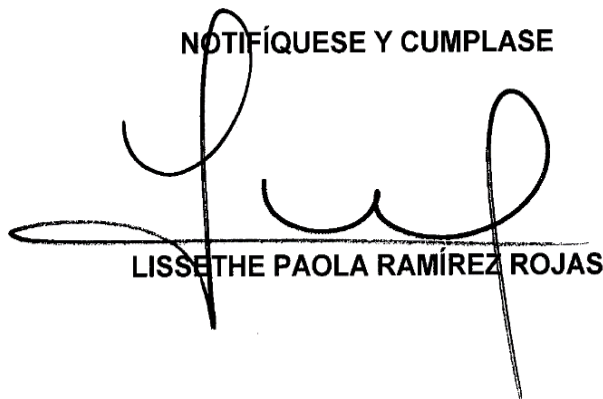
RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$177.624.549,01 hasta el 31 de octubre de 2023, por lo considerado en precedencia.

TITULO	VALOR LIQUIDACIÓN
PAGARÉ No.8230087733	\$59.079.314,83
PAGARÉ No.8230087951	\$107.870.948,49
PAGARÉ S/N	\$10.674.285,69
TOTAL	\$ 177.624.549,01

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JONATHAN STEVEN DIAZ ESCOBAR
RADICACIÓN No: 760014003-016-2023-00463 -00
AUTO No. 1204

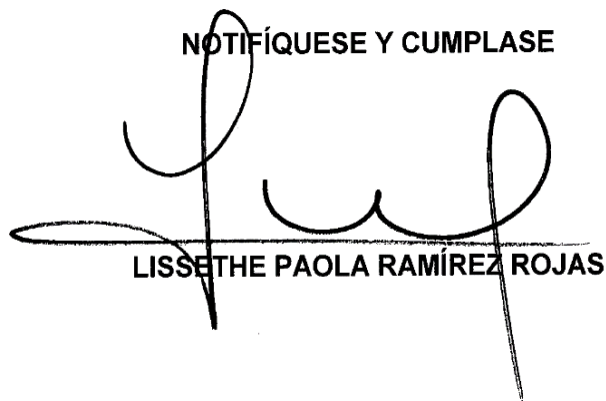
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$108.424.109,20 hasta el 31 de diciembre de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: GAMATELO S.A.S

DEMANDADO: GMTM S.A.S Y MARIANA DEL SOCORRO OBANDO BENJUMEA

RADICACIÓN No. 760014003-017-2019-00634-00

AUTO No. 898

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la parte ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., se,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO que mediante oficio CND/004/2727/2023 del 22 de noviembre de 2023, remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual informa que la solicitud de remanentes pretendida fue tenida en cuenta dentro del proceso que allí cursa bajo la partida No. 007-2020-00126-00.

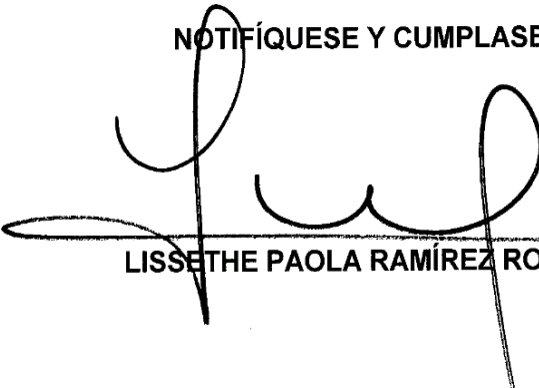
SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, que le pertenezcan a la demandada MARIANA DEL SOCORRO OBANDO BENJUMEA, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, bajo la radicación 034-2018-00534-00.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración al despacho judicial, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial, se haga copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante hoyosjf@hotmail.com.

Por secretaría líbrese los oficios correspondientes. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: JULIAN ANDRES RESTREPO GOMEZ
RADICACIÓN No. 760014003-017-2023-00425-00
AUTO No. 1197

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a los preceptos legales establecidos por la superintendencia Financiera de Colombia ni a lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

SALDO	INTERESES DE MORA			SUB - TOTAL	FECHA
	% EFEC	% MAX	TASA		
CAPITAL	ANUAL	MORA(1,5)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
\$ 48.020.052,00	30,27%	45,41%	3,17%	\$ 507.215,97	may-23
\$ 48.020.052,00	30,27%	45,41%	3,17%	\$ 1.521.647,92	jun-23
\$ 48.020.052,00	29,36%	44,04%	3,09%	\$ 1.482.723,80	jul-23
\$ 48.020.052,00	28,75%	43,13%	3,03%	\$ 1.456.442,06	ago-23
\$ 48.020.052,00	28,03%	42,05%	2,97%	\$ 1.425.222,08	sep-23
\$ 48.020.052,00	26,53%	39,80%	2,83%	\$ 1.359.475,41	oct-23
\$ 48.020.052,00	25,52%	38,28%	2,74%	\$ 1.314.657,31	nov-23
\$ 48.020.052,00	25,04%	37,56%	2,69%	\$ 1.293.199,61	dic-23
\$ 48.020.052,00	23,32%	34,98%	2,53%	\$ 1.215.454,65	ene-24
\$ 48.020.052,00	23,31%	34,97%	2,53%	\$ 1.214.998,68	feb-24
\$ 48.020.052,00	22,20%	33,30%	2,42%	\$ 698.456,64	mar-24
			TOTAL	\$ 13.489.494,14	

RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$ 48.020.052,00
INTERESES DE MORA	\$ 9.067.384,56
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 57.087.436,56

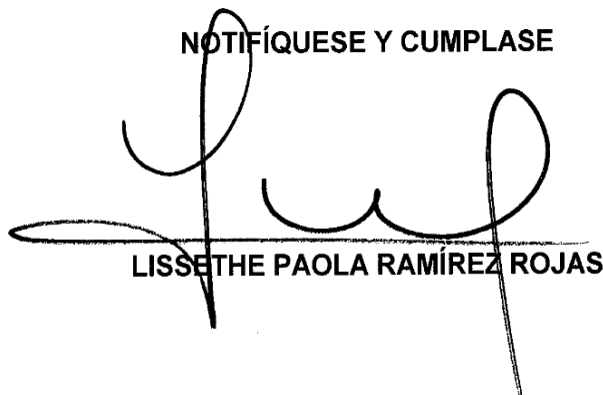
En consecuencia, se,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de \$57.087.436,56 hasta el 18 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN FUTURO COOPVIFUTURO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VALENCIA
RADICACIÓN No: 760014003-017-2023-00731-00
AUTO No. 1207

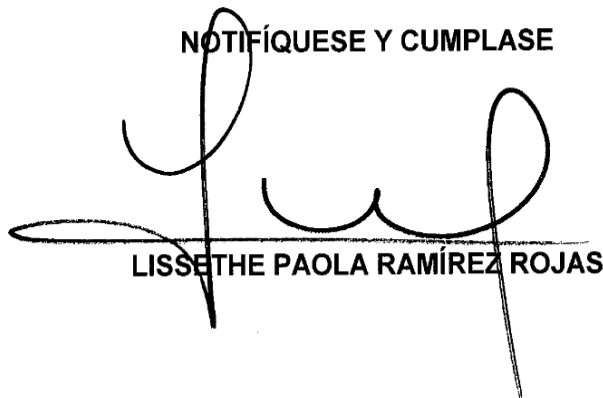
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$10.710.000, hasta el 7 de enero de 2024, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A

DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GUTIERREZ BENJUMEA

RADICACIÓN No. 760014003-018-2023-00071-00

AUTO No. 1198

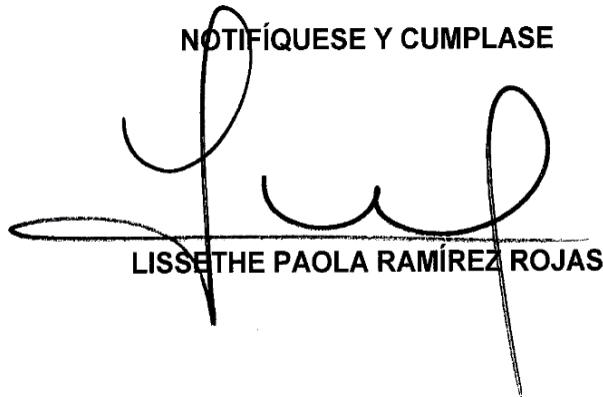
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$105.735.003,55, hasta el 6 de diciembre de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A

DEMANDADO: JULIO ENRIQUE PIEDRAHITA RAMÍREZ

RADICACIÓN No. 760014003-019-2023-00133-00

AUTO No. 1109

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 6, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el aquí demandado JULIO ENRIQUE PIEDRAHITA RAMÍREZ, como empleado de EMCALI EICE ESP. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$202.500.000.

PREVÉNGASELE al pagador EMCALI EICE ESP., que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial y al correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado. en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A

DEMANDADO: MARCELA SOFIA PADUA

RADICACIÓN No. 760014003-021-2020-00147-00

AUTO No. 1098

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

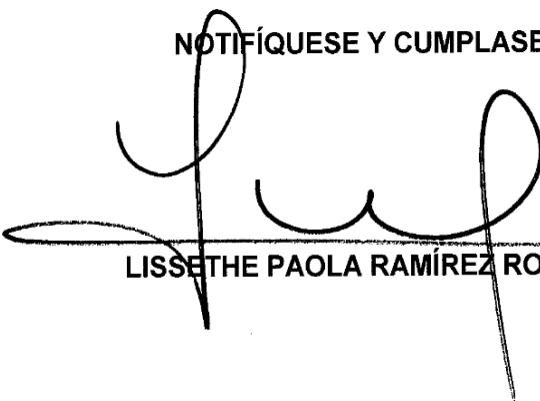
DECRETAR el embargo del bien mueble (vehículo automotor) distinguido con placa CEU-367 registrado en la secretaria de movilidad del Cerrito Valle, de propiedad de la demandada MARCELA SOFIA PADUA.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial y al correo electrónico

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente juridico5@marthajmejia.com **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado. en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CELSIA SOLOMBIA S.A.S ESP

DEMANDADO: CANNABISWELLS S.A.S

RADICACIÓN No. 760014003-021-2021-00416-00

AUTO No. 1107

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 10 y 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,


RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, en el BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCAMIA, que figuren a nombre de la sociedad demandada CANNABISWELLS S.A.S. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$62.900.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial y al correo electrónico mauriciosaaavedramc@hotmail.com. Por secretaría librese el oficio correspondiente. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: COOPERATIVA JUBILADOS DEL FUTURO COOPJFUTURO

DEMANDADO: BENITO GONZALEZ VIVEROS

RADICACIÓN No. 760014003-022-2008-00096-00

AUTO No. 1075

En atención al oficio 136 del febrero 21 de 2024 allegado, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, se,

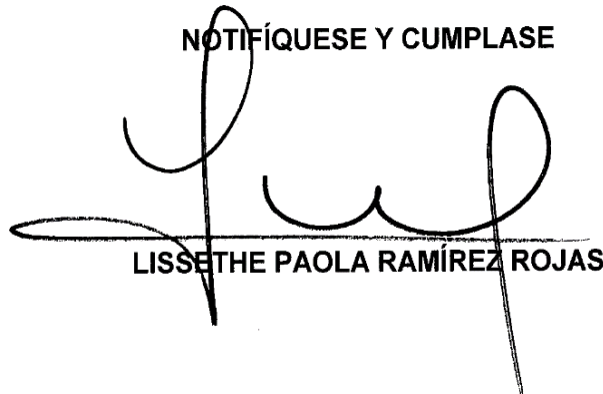
RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura dentro del proceso 007-2008-00267-00, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes de propiedad del demandado BENITO GONZÁLEZ VIVEROS, **NO SURTE EFECTOS**, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 10 de marzo de 2020.

Líbrese comunicación y remítase a su destinatario, por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (ACUMULADA)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ
RADICACIÓN No. 760014003-023-2020-00510-00
AUTO No. 892

En atención a los escritos que anteceden, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el despacho comisorio No. 006 allegado y debidamente diligenciado por el Juzgado 37 para Despachos Comisorios, para que obre y conste dentro del expediente, así mismo se agrega el informe realizado por el secuestro de bienes inmuebles que participó en la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado 37 para Despachos Comisorios, a fin de que sirva remitir las piezas procesales que componen la comisión remitida por esta dependencia judicial, mediante despacho comisorio No. 006, respecto de la decisión en segunda instancia de la oposición a la diligencia de secuestro. Líbrese y remítase la comunicación por secretaría.

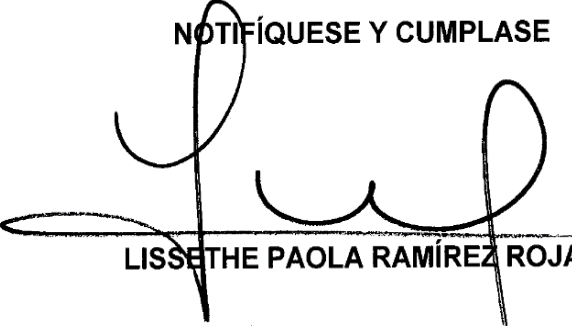
TERCERO: NEGAR el traslado del avalúo comercial allegado, como quiera que no se ha aportado el certificado catastral del bien inmueble objeto de cautela, conforme lo dispone el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR a Catastro Municipal de Cali a fin de que libre certificado catastral de los inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias No. 370-940765 y 370-940885, lo cual deberá ser diligenciado por la parte interesada y a su costa si a ello hubiera lugar.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente con copia al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico mariafernandasilva@silvaabogados.com y a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado. en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPTTECPOL
DEMANDADO: HECTOR FABIO NOREÑA MONTOYA
RADICACIÓN No: 760014003-022-2023-00244-00
AUTO No. 1210

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a los preceptos legales establecidos por la superintendencia Financiera de Colombia ni a lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

		INTERESES DE MORA				
SALDO	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA	
CAPITAL	ANUAL	MORA (1,5)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA	
\$ 20.000.000,00	30,84%	46,26%	3,22%	\$ 300.458,12	mar-23	
\$ 20.000.000,00	31,39%	47,09%	3,27%	\$ 653.517,54	abr-23	
\$ 20.000.000,00	30,27%	45,41%	3,17%	\$ 633.755,22	may-23	
\$ 20.000.000,00	30,27%	45,41%	3,17%	\$ 633.755,22	jun-23	
\$ 20.000.000,00	29,36%	44,04%	3,09%	\$ 617.543,60	jul-23	
\$ 20.000.000,00	28,75%	43,13%	3,03%	\$ 606.597,45	ago-23	
\$ 20.000.000,00	28,03%	42,05%	2,97%	\$ 593.594,56	sep-23	
\$ 20.000.000,00	26,53%	39,80%	2,83%	\$ 566.211,55	oct-23	
\$ 20.000.000,00	25,52%	38,28%	2,74%	\$ 547.545,14	nov-23	
\$ 20.000.000,00	25,04%	37,56%	2,69%	\$ 538.608,17	dic-23	
\$ 20.000.000,00	23,32%	34,98%	2,53%	\$ 118.119,86	ene-24	
\$ 20.000.000,00	23,31%	34,97%	2,53%	\$ 101.207,61	feb-24	
\$ 20.000.000,00	22,20%	33,30%	2,42%	\$ 290.902,07	mar-24	

RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$ 20.000.000,00
INTERESES DE MORA	\$ 6.201.816,11
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 26.201.816,11

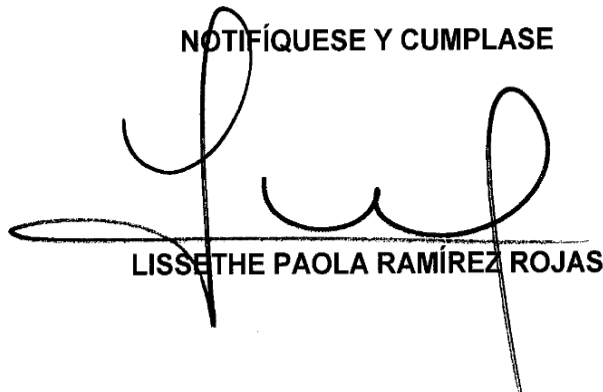
En consecuencia, se,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de \$26.201.816,11 hasta el 18 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (PRINCIPAL)

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: JUAN CARLOS PÉREZ SÁNCHEZ

RADICACIÓN No. 760014003-023-2020-00510-00

AUTO No. 891

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 10 y 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se dispondrá de conformidad.

Sin embargo, sobre las sumas de dinero depositadas en las entidades “NEQUI, DAVIPLATA y LULO”, cuentas de depósito de bajo monto¹. Al respecto corresponde manifestar que lo pretendido resulta improcedente, toda vez que se denominan como Cuentas de Ahorro de Tramite Simplificado (CATS) y depósitos, las cuales, de acuerdo a su naturaleza, no superan los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia financiera en la Carta Circular 60 de 2023², y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en BANCO FALABELLA S.A., BANCO W S.A., BANCAMIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A. BANCOLDEX S.A. a nombre del demandado JUAN CARLOS PÉREZ SÁNCHEZ. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$158.600.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico jessicam@jorgenaranjo.com.co Por secretaría librese el oficio correspondiente. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida cautelar respecto de “NEQUI, DAVIPLATA y LULO”, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso 017-2023-00388-00, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes de propiedad del demandado JUAN CARLOS PÉREZ SÁNCHEZ, **SI SURTE EFECTOS**, por ser la primera solicitud de esa naturaleza.

Librese comunicación y remítase por secretaria inmediatamente a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.

¹ Decreto 222 de 2020. Artículo 2.1.15.1.2. “(...) Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características: a) **El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).**

² Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA

DEMANDANTE: CONJUNTO DE CASAS EN CONDOMINIO ESSENZA – P.H.

DEMANDADO: ELIECER DUQUE SÁNCHEZ

RADICACIÓN No. 023-2023-00751

AUTO No. 912

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a los preceptos legales establecidos por la superintendencia Financiera de Colombia ni a lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MAXIMA	TASA DE INTERES BANCARIA MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	CUOTAS DE ADMINISTRACION	VALOR MORA
oct-21	17,08%	25,62%	1,32%	1,92%	\$ 682.641,00	\$ 13.099,47
nov-21	17,27%	25,91%	1,34%	1,94%	\$ 786.000,00	\$ 28.465,04
dic-21	17,46%	26,19%	1,35%	1,96%	\$ 786.000,00	\$ 44.132,31
ene-22	17,66%	26,49%	1,36%	1,98%	\$ 786.000,00	\$ 60.130,97
feb-22	18,30%	27,45%	1,41%	2,04%	\$ 786.000,00	\$ 78.134,24
mar-22	18,47%	27,71%	1,42%	2,06%	\$ 786.000,00	\$ 94.967,23
abr-22	19,05%	28,58%	1,46%	2,12%	\$ 786.000,00	\$ 114.268,03
may-22	19,71%	29,57%	1,51%	2,18%	\$ 826.000,00	\$ 135.815,46
jun-22	20,40%	30,60%	1,56%	2,25%	\$ 485.810,00	\$ 150.963,26
jul-22	21,28%	31,92%	1,62%	2,34%	\$ 485.810,00	\$ 168.061,40
ago-22	22,21%	33,32%	1,69%	2,43%	\$ 485.810,00	\$ 186.301,31
sep-22	23,50%	35,25%	1,77%	2,55%	\$ 485.810,00	\$ 208.135,19
oct-22	24,61%	36,92%	1,85%	2,65%	\$ -	\$ 216.679,85
nov-22	25,78%	38,67%	1,93%	2,76%	\$ 485.810,00	\$ 239.001,19
dic-22	27,64%	41,46%	2,05%	2,93%	\$ 485.810,00	\$ 268.022,01
ene-23	28,84%	43,26%	2,13%	3,04%	\$ 958.000,00	\$ 307.073,33
feb-23	30,18%	45,27%	2,22%	3,16%	\$ 958.000,00	\$ 349.441,23
mar-23	30,84%	46,26%	2,27%	3,22%	\$ 958.000,00	\$ 386.737,92
abr-23	31,39%	47,09%	2,30%	3,27%	\$ 838.000,00	\$ 491.940,00
may-23	30,27%	45,41%	2,23%	3,17%	\$ 838.000,00	\$ 499.830,00
jun-23	29,76%	44,64%	2,19%	3,12%	\$ 838.000,00	\$ 515.350,00
jul-23	29,36%	44,04%	2,17%	3,09%	\$ 838.000,00	\$ 531.350,00
ago-23	28,75%	43,13%	2,13%	3,03%	\$ 838.000,00	\$ 547.320,00
sep-23	28,03%	42,05%	2,08%	2,97%	\$ 838.000,00	\$ 505.787,12
oct-23	26,53%	39,80%	1,98%	2,83%	\$ 838.000,00	\$ 506.179,00
nov-23	25,52%	38,28%	1,91%	2,74%	\$ 838.000,00	\$ 512.433,84
dic-23	25,04%	37,56%	1,88%	2,69%	\$ 838.000,00	\$ 526.637,63
TOTALES					\$ 19.555.501,00	\$ 7.686.257,03

RESUMEN	
CAPITAL	\$ 19.555.501,00
INTERES MORA	\$ 7.686.257,03
TOTAL	\$ 27.241.758,03

En consecuencia, se,

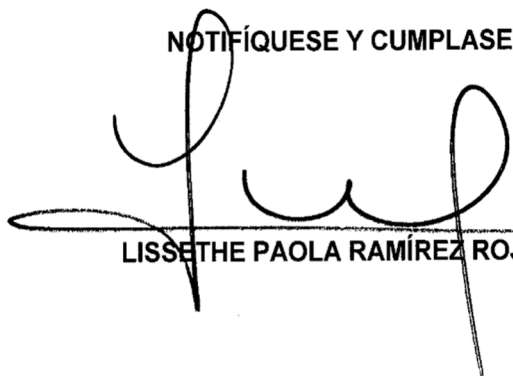


RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de **\$27.241.758,03** hasta el 31 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 16 del 05 de marzo de 2024.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI- VALLE

Santiago de Cali, 22 de Marzo de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se corrige lo siguiente; Error en la fecha de auto y sello de estado.

Que el auto publicado el día 07 de marzo de 2024, tiene fecha de 05 de marzo de 2024, cuando lo correcto sería 07 de marzo de 2024.

Así mismo, el sello de estado contiene error en el número, dado que se publicó con número 016, cuando lo correcto es estado número 17.

En consecuencia, se procede a subsanar la falencia, notificando nuevamente la Providencia incluyéndola en la lista de estados No.022 de fecha 22 de marzo del 2024

Dada en Santiago de Cali, a los 22 días del mes de marzo de 2024

JENNIFER MUÑOZ MANQUILLO

Asistente Administrativo grado 05
Comunicaciones y Notificaciones

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa.

OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS Tel: 8881045- 8881051- 8881047

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co citas -atención al público

memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co radicación memoriales Juzgado 05



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: RICARDO ANDRES SALDARRIAGA

RADICACIÓN No. 760014003-024-2021-01000-00

AUTO No. 1099

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 6, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el aquí demandado RICARDO ANDRES SALDARRIAGA, como empleado de SAN MIGUEL PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAS. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$270.000.000.

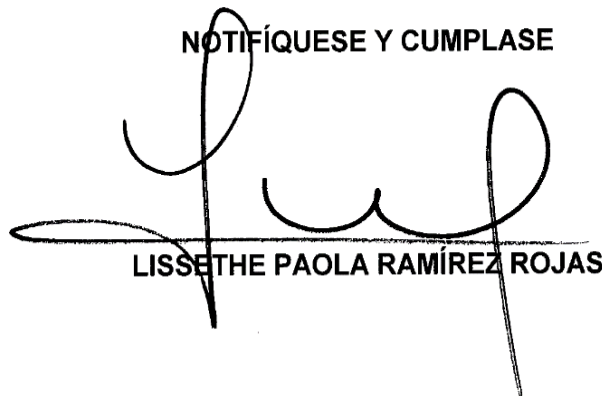
PREVÉNGASELE al pagador SAN MIGUEL PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial y al correo electrónico juridico@cpsabogados.com

Por secretaría librese el oficio correspondiente. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ALIANZA COLOMBO FRANCESA

DEMANDADO: GERMAN ANDRÉS RAMÍREZ QUINTERO Y LENI ROCIO ORTEGA ORDOÑEZ

RADICACIÓN No: 760014003-025-2011-00915-00

AUTO No. 1106

Solicita la apoderada ejecutante solicita, con fundamento en lo normado en el artículo 64 de la ley 1579 de 2012, se disponga la renovación de la inscripción de la medida cautelar decretada respecto de los derechos de cuota del inmueble identificado con M. I. No. 370-277511 de propiedad del demandado German Andrés Ramírez Quintero, en agosto de 2013, por resultar procedente, como quiera que se informa que la medida no ha sido cancelada, se accederá a lo pretendido, por consiguiente,

RESUELVE:

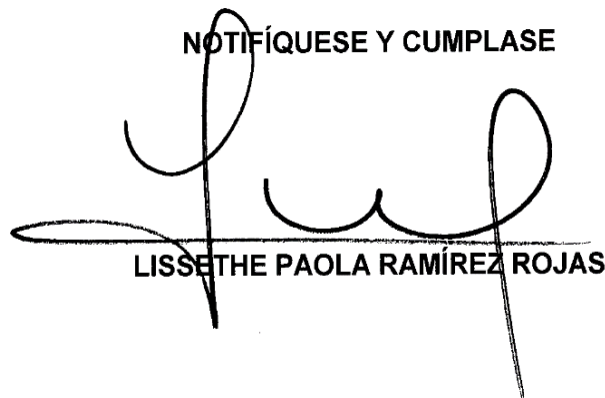
PRIMERO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, que tenga por renovada la inscripción de la medida cautelar registrada en la anotación 8 del Certificado de Tradición de folio de matrícula inmobiliaria 370-277511, respecto de derechos de cuota del mencionado inmueble de propiedad del demandado German Andrés Ramírez Quintero.

Líbrese el oficio respectivo y remítase a su destinatario con copia a la ejecutante.

SEGUNDO: CONMINAR a la abogada Amparo Acosta Rosas apoderada judicial de la parte actora, a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderada judicial de la parte demandante¹ y en su calidad de profesional del derecho² realice las actuaciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago. Para lo anterior, se le concede el término de **treinta (30) días**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.

¹ Artículo 78 C.G.P

² Ley 1123 de 2007



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ANDREA CESTAGALLI GALEANO
RADICACIÓN No: 760014003-027-2023-00547-00
AUTO No. 1211

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ \$113.615.054,51, hasta el 30 de enero de 2024, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

Publicado en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A

DEMANDADO: JAIME TORRES SANCHEZ

RADICACIÓN No. 760014003-028-2008-00694-00

AUTO No. 1110

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 10 y 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, en BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOPCENTRAL, BANCAMIA, BANCO BTG PACTUAL, BANCO MUNDO MUJER, BANCO CREDIFINANCIERA Y BANCO SERFINANZA, que figuren a nombre del demandado JAIME TORRES SANCHEZ. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$132.650.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial y al correo electrónico oscar.cortazar@cygabogados.com.co

Por secretaría librese el oficio correspondiente. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF cesionario

DEMANDADO: JUAN CARLOS COLLAZOS VELASQUEZ

RADICACIÓN No. 760014003-029-2021-00351-00

AUTO No. 821

En atención al escrito que antecede y previa revisión del expediente, se advierte que, en efecto se cometió un yerro en el auto No. 6274 del 27 de noviembre de 2023, sin embargo, como el error obedece a la forma y no al sentido de la decisión, por medio de esta providencia de conformidad con lo normado en el artículo 285 del C.G.P, se

RESUELVE:

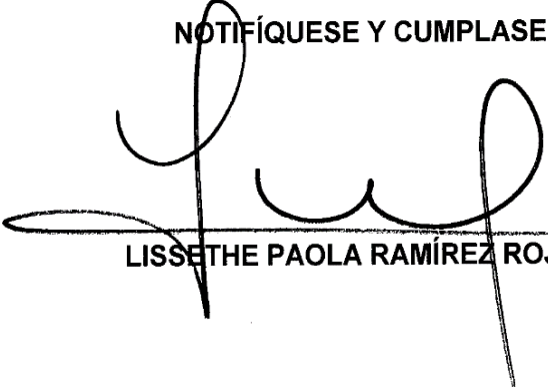
PRIMERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en el auto No. 6274 del 27 de noviembre de 2023, el cual quedará así:

“APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$100.562.565.01 hasta el 22 de agosto de 2021, por lo considerado en precedencia”.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Comunicaciones y notificaciones – procédase inmediatamente y en el término de ejecutoria de este proveído de conformidad con lo dispuesto en el auto No. 6274 del 27 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: PLUTARCO HERNAN CASTRO SALAZAR

RADICACIÓN No. 760014003-030-2022-00099-00

AUTO No. 1141

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 10 y 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se dispondrá de conformidad.

Sin embargo, sobre las sumas de dinero depositadas en las entidades “NEQUI, y DAVIPLATA”, cuentas de depósito de bajo monto¹. Al respecto corresponde manifestar que lo pretendido resulta improcedente, toda vez que se denominan como Cuentas de Ahorro de Tramite Simplificado (CATS) y depósitos, las cuales, de acuerdo a su naturaleza, no superan los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia financiera en la Carta Circular 60 de 2023², y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en BANCO SERFINANZA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA S.A., BANCO W S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO GIROS Y FINANZAS, BANCO PICHINCHA Y BANCO UNIÓN, a nombre del demandado PLUTARCO HERNAN CASTRO SALAZAR. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$150.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial y al correo electrónico abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

Por secretaría librese el oficio correspondiente. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida cautelar respecto de “NEQUI y DAVIPLATA”, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.

¹ Decreto 222 de 2020. Artículo 2.1.15.1.2. “(...) Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características: a) **El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).**

² Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: SANDRA MILENA CASANOVA YANDI

RADICACIÓN No. 760014003-030-2022-00234-00

AUTO No. 755

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 6, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE la abogada Victoria Eugenia Duque Gil a lo dispuesto a través del auto No. 2846 del 31 de mayo de 2023 mediante el cual se resolvió conforme a derecho sobre la liquidación del crédito, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme sin reparo alguno.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga la aquí demandada SANDRA MILENA CASANOVA YANDI, como empleada de CLINICA DESA S.A.S., Lo embargado no podrá exceder la suma de \$114.300.000.

PREVENGASELE al pagador CLINICA DESA S.A.S que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico juridico@cpsabogados.com

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado. en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

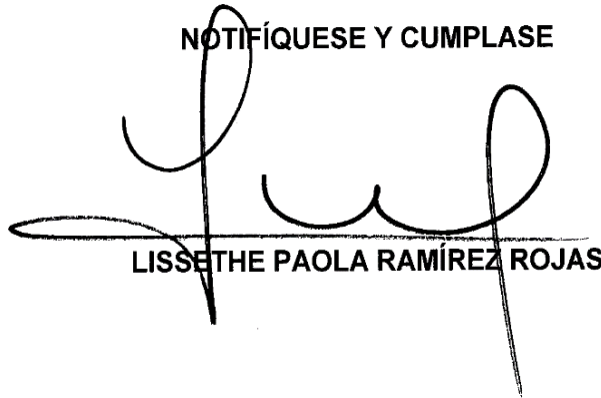
EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA Y FNG
DEMANDADO: MERCETH MAHELIN QUIROGA MORENO
RADICACIÓN No: 760014003-030-2023-00117-00
AUTO No. 1209

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$98.155.178,80, hasta agosto de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

Publicado en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOHANNA CARDONA ARIAS
RADICACIÓN No: 760014003-031-2023-00473-00
AUTO No. 1201

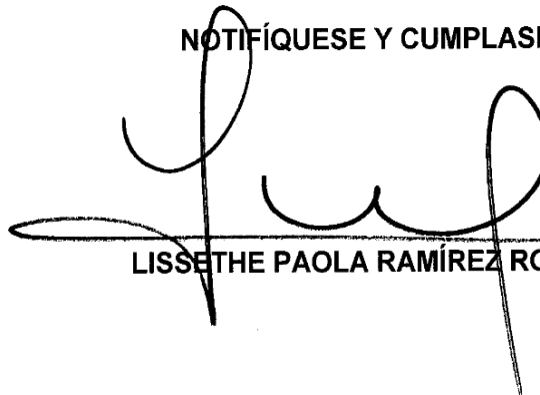
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$73.204.742,94, hasta diciembre de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA

DEMANDADO: JORGE GUZMAN SALAZAR

RADICACIÓN No: 760014003-031-2023-00610-00

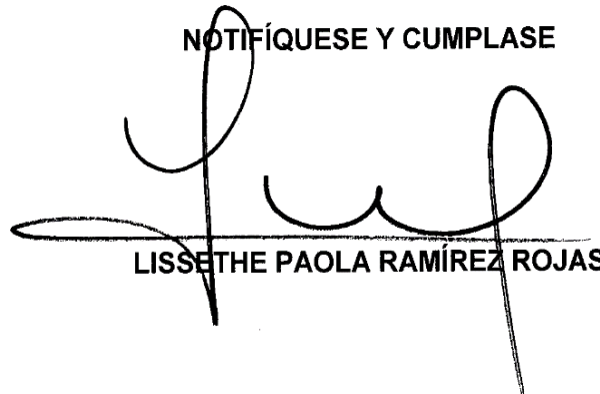
AUTO No. 1202

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$80.750.478,23, hasta el 19 de enero de 2024, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

Publicado en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: GLADYS ROCÍO DÍAZ ROA

RADICACIÓN No. 760014003-032-2017-00836-00

AUTO No. 1108

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 10 y 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, en BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOPCENTRAL, BANCAMIA, BANCO BTG PACTUAL, BANCO MUNDO MUJER, BANCO CREDIFINANCIERA Y BANCO SERFINANZA, que figuren a nombre de la demandada GLADYS ROCIO DIAZ ROA. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$114.530.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial y al correo electrónico oscar.cortazar@cygabogados.com.co.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: AGRUPACIÓN MARFIL A VIS

DEMANDADO: CRISTHIAN STIVEN CARDONA PEREA

RADICACIÓN No: 760014003-033-2023-00518-00

AUTO No. 1104

En atención al escrito que antecede allegado por la demandante y como quiera que concurren los presupuestos de ley, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el decomiso del vehículo de placas KDR-336, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, tipo carrocería COUPE, línea AVEO EMOTION, color PLATA ESCUNA, modelo 2010, servicio PARTICULAR de propiedad del demandado CRISTHIAN STIVEN CARDONA PEREA.

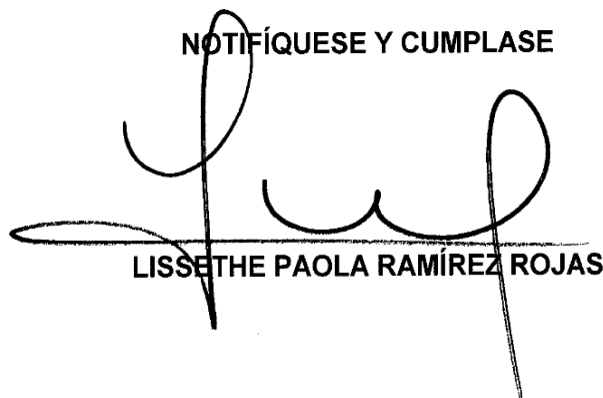
SEGUNDO: LIBRAR por secretaria la comunicación dirigida a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali a fin de que decomisen el vehículo de placas KDR-336 y lo pongan a disposición de este Despacho, aprehéndase e indiquen en poder de quien se encontraba el vehículo en el momento de la retención del mismo. Sírvase dejar el vehículo en un parqueadero y remitir la información correspondiente a la identificación plena de dicho lugar.

Cumplido lo anterior, remítase a las entidades competentes, con copia parte actora al correo electrónico lizjuridica@gmail.com

TERCERO: REQUERIR al ejecutante a fin de que se sirva allegar certificado de tradición del vehículo de placas KDR-336, expedido por la Secretaría de Movilidad de Cali, con fundamento en lo normado en el artículo 601 del C.G.P. Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ERIKA MARÍA ÁLVAREZ
RADICACIÓN No: 760014003-033-2023-00451-00
AUTO No. 1203

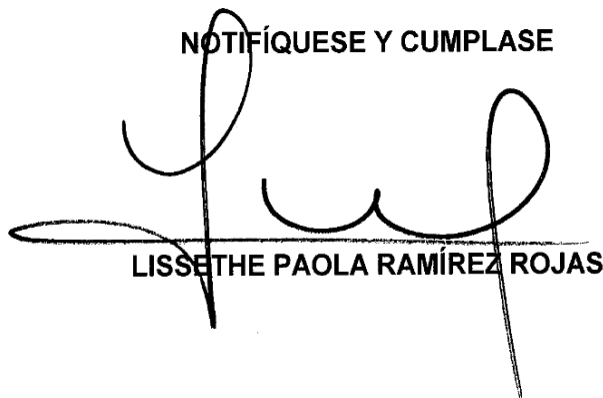
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$40.418.620, hasta el 6 de febrero de 2024, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. Cesionario de BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUIS ÁLVARO FRANCO CHABORRA

RADICACIÓN No. 760014003-034-2018-00492-00

AUTO No. 1101

En atención al escrito que antecede allegado por la demandante y como quiera que concurren los presupuestos de ley, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el decomiso del vehículo de placas UGN-941, clase AUTOMÓVIL, marca CHEVROLET, tipo carrocería HATCH BACK, línea SPARK, color AZUL NORUEGA, modelo 2015, servicio PARTICULAR de propiedad del demandado LUIS ÁLVARO FRANCO CHABORRA.

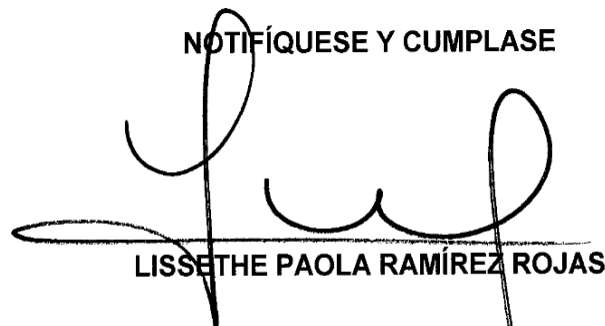
SEGUNDO: LIBRAR por secretaria la comunicación dirigida a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali a fin de que decomisen el vehículo de placas UGN-941 y lo pongan a disposición de este Despacho, aprehéndase e indiquen en poder de quien se encontraba el vehículo en el momento de la retención del mismo. Sírvase dejar el vehículo en un parqueadero y remitir la información correspondiente a la identificación plena de dicho lugar.

Cumplido lo anterior, remítase a las entidades competentes, con copia parte actora al correo electrónico notificacioncobrojco@mejiaysociadosabogados.com

TERCERO: REQUERIR al ejecutante a fin de que se sirva allegar certificado de tradición del vehículo de placas UGN-941, expedido por la Secretaría de Movilidad de Cali, con fundamento en lo normado en el artículo 601 del C.G.P. Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado. en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: PABLO ANDRES TABARES GARZON
RADICACIÓN No: 760014003-034-2021-00599-00
AUTO No. 1206

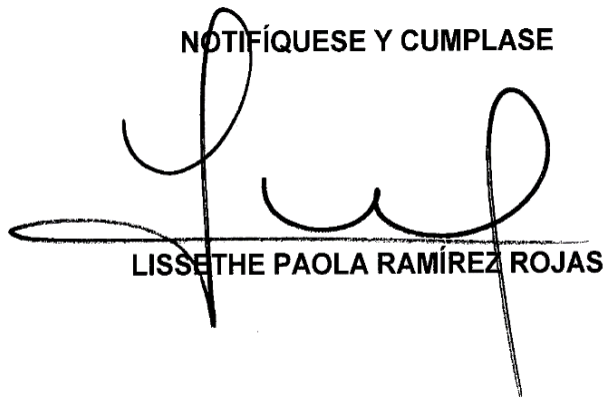
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$66.405.924,48, hasta el 24 de agosto de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: JOHN FREDDY DAVID DURANGO

RADICACIÓN No. 760014003-034-2022-00088 -00

AUTO No. 687

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 10 y 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se dispondrá de conformidad.

Sin embargo, sobre las sumas de dinero depositadas en las entidades “NEQUI, DAVIPLATA y LULO”, cuentas de depósito de bajo monto¹. Al respecto corresponde manifestar que lo pretendido resulta improcedente, toda vez que se denominan como Cuentas de Ahorro de Tramite Simplificado (CATS) y depósitos, las cuales, de acuerdo a su naturaleza, no superan los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia financiera en la Carta Circular 60 de 2023², y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en BANCO FALABELLA S.A., BANCO W S.A., BANCAMIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A. BANCOLDEX S.A. a nombre del demandado JOHN FREDDY DAVID DURANGO. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$99.900.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico jessicam@jorgenaranjo.com.co.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida cautelar respecto de “NEQUI, DAVIPLATA y LULO”, conforme lo expuesto en precedencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado. en Estado No. 22 del 22 de marzo de 2024.

¹ Decreto 222 de 2020. Artículo 2.1.15.1.2. “(...) Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características: a) **El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).**

² Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024.